



Rdo. 54001311000120200023300 LIQ. SOC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ante la solicitud presentada por el señor JOSE DEL CARMEN AGUDELO MALDONADO a través de su apoderada judicial, siendo lo pretendido la entrega material de los bienes adjudicados en un 50% al peticionario, teniendo en cuenta que el bien inmueble no se encuentra en tenencia del secuestre, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.G. del P. Se dispone:

Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 512 en concordancia con el artículo 308, ambos del C. G. el P., se ordena la entrega formal al coadjudicatario señor JOSE DEL CARMEN AGUDELO MALDONADO, identificado con C.C. No. 13.165.359 del Carmen N. de S., en la cuota parte del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-244422, ubicado en la calle 8 No 20-20 del barrio Nuevo Horizonte.

Para efectuar dicha diligencia se comisiona a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, a través de la inspección de policía pertinente, o dependencia que disponga para ello, a quien se le confieren amplias facultades para el efecto.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluido el presente proveído.

Respecto a los bienes muebles adjudicados, teniendo en cuenta que se encuentran en custodia del secuestre, la entrega material debe hacerla el mismo, al haberse levantado la medida, requerimiento que ya fue efectuado por el despacho al secuestre.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **12 DE DICIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **202** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa0da60efacd1a4cf9a1bc43be264d8ac197b1780c7cc6e64bae30312343e71**

Documento generado en 11/12/2023 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Aumento Alimentos Rad. 54001311000120230025600

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el juzgado a decidir la solicitud impetrada vía correo electrónico por la demandante señora DIANA MILENA MARTÍNEZ REY, mediante escrito que antecede, para lo cual se tiene lo siguiente.

Mediante escrito arrimado vía correo electrónico, la demandante señora DIANA MILENA MARTINEZ REY, previa manifestación de que el demandado señor JUAN GABRIEL MOLINA GALLO ha incumplido en el pago de la cuota alimentaria del mes de septiembre, al no depositar el excedente, solicita:

“PRIMERA: Requerir al pagador del padre de mi hijo JUAN GABRIEL MOLINA GALLO, mayor de edad, identificado con la cedula número 88.245.070 expedida en Cúcuta, domiciliado en Cúcuta, siendo este la POLICIA NACIONAL para que se le sea descontado se su salario de manera inmediata mediante embargo del saldo faltante equivalente al 31% de sus ingresos, evitando así el desgaste del aparato Jurisdiccional, aunado a la economía procesal al no promover una demanda ejecutiva de alimentos con tal de garantizarle los derechos a mi hijo.”.

“SEGUNDA: Reiterar el requerimiento al pagador del padre de mi hijo JUAN JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ, siendo este la POLICIA NACIONAL del oficio 0553 en el cual se ordena por su despacho realizar las consignaciones en la cuenta de ahorros número 451010157783 del banco Agrario, cuenta que está a mi nombre, consignaciones de las cuotas que le sean descontadas mediante embargo equivalente al 31% de su salario como cuota alimentaria de mi hijo JUAN GABRIEL MOLINA GALLO.”.

Estudiada la petición, sería del caso acceder a la misma si no fuera porque ello no resulta procedente. En efecto, como bien se indicó en la audiencia, al ordenarse el descuento por nómina no se podía dar aplicación en el mes de septiembre por el valor total del porcentaje fijado, pues para esa fecha ya se habían registrado las novedades, y fue esa la razón por la que se indicó que el alimentante debía consignar el excedente para completar el valor de la cuota, y que lo debía hacer hasta el momento en que el pagador aplicara el descuento del valor total de la cuota.

En tal circunstancia, si el alimentante y demandado señor JUAN GABRIEL MOLINA GALLO, hizo caso omiso a lo ordenado y dejó de pagar el excedente, incumplió el pago y quedo incurso en mora, de manera que para el recaudo de los valores en mora la ley fija el procedimiento a seguir, que no es precisamente el requerimiento a pagador para el descuento de dicho valor por nómina. Por tal razon no se accede a requerir al señor pagador.

No obstante, se dispone oficiar al alimentante señor JUAN GABRIEL MOLINA GALLO a efectos de que proceda a consignar el valor que se dice estar adeudando por concepto de saldo de la cuota alimentaria de su hijo J.J.M.M correspondiente AL mes de septiembre de 2023. Ofíciense en tal sentido.

De esta forma se considera haber dado respuesta satisfactoria a lo solicitado. Para efectos de notificación a la peticionaria, alléguesele copia de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **12 DE DICIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **202** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307fc420c257854522cb9f52a8e55765eec33c53bcc7bbe178275727055d40c0**

Documento generado en 11/12/2023 05:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230051000 Decl. Hijo de Crianza.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión de la demanda mediante la cual los señores **PASTOR NIÑO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.183.529 de Cúcuta (Norte de Santander) y **CARMEN CECILIA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.241.513 de El Carmen (Norte de Santander), coadyuvados por la señora **TERESA MOLINA NAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.706.331 de El Carmen (Norte de Santander) por intermedio de Apoderado Judicial, mediante la cual se solicita se declare como HIJO DE CRIANZA al menor L. F. M. N, y advertido que la misma reúne los requisitos de forma, de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

De otra parte, dentro del escrito de demanda se solicita **MEDIDA PROVISIONAL**, consistente en **ordenar** a ECOPEPETROL, inscriba como beneficiario al menor L. F. M. V. como beneficiario de la Señora CARMEN CECILIA GARCIA, afiliada a la SEGURIDAD SOCIAL en esta empresa, derechos que le asisten por ser en realidad hijo de crianza y/o tener su custodia, sería del caso entrar a resolver sobre la misma si no se observara que la solicitud, no es propia para su trámite en el presente proceso, por lo que su trámite dependerá de lo que finalmente se resuelva en la Sentencia que defina si se accede o no a las pretensiones del proceso.

Notifíquese el presente auto y córrase traslado de la demanda a las señoras PROCURADORA DE FAMILIA y DEFENSORA DE FAMILIA para lo de sus cargos.

RECONOCESE como Apoderado Judicial del Demandante al Dr. **MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS**, identificado con C.C. 8.249.064 y T.P. No. 57.459 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **12 DE DICIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **202** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d7c6d926e2e676383cbc73311ce26ef5640bcec5c48a8e2666b58d33127025**

Documento generado en 11/12/2023 05:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230051600 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES que por intermedio de apoderada judicial ha presentado el señor ROQUE MONTAÑEZ PRADA en contra de la señora ANA JESUS MALDONADO MONTAÑEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2dec226a6ada2a4f7892bcd1100990cb701ca8ee8c33f961df79a00ef7ba**

Documento generado en 11/12/2023 05:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad legal la Demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P, **SE ADMITE** la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por el señor CARLOS ALBERTO SOLER MONROY, identificado con la C.C. No 13.278.987 expedida en Cúcuta, a través de Apoderado Judicial, contra el menor M.A.S.A. Identificado con el Nui No 1.094.063.979., representado por su señora madre OLGA INES ALVAREZ VALENCIA, identificada con la C.C. No 1.092.350.754 expedida en Villa del Rosario N.S.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese a la representante legal del menor demandado M.A.S.A., señora OLGA INES ALVAREZ VALENCIA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética al demandante señor CARLOS ALBERTO SOLER MONROY, al demandado menor A.M.S.A., y a la representante legal y madre del demandado, señora OLGA INES ALVAREZ VALENCIA, por intermedio de los servicios Médicos YUNIS TURBAY de Bogotá en asocio del laboratorio Clínico del Doctor ALFREDO JOSE SOTOMAYOR ubicado en la avenida 2 E No 13-12 consultorio 201, barrio los Caobos de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá oficiarse para que se

proceda a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba de ADN. La parte demandante asumirá el costo total de la prueba.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor demandado al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **12 DE DICIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **202** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83afd3fa692c447c03343cabb33e837a350447a9516fefaa7329904007649b4**

Documento generado en 11/12/2023 05:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre su admisión, la Demanda de impugnación de paternidad de la referencia, y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 23 de noviembre del 2023, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica en el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia, de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

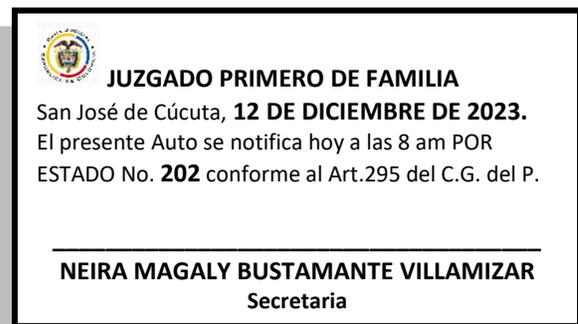
PRIMERO: RECHAZAR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación y constancia en el sistema. Por secretaria elabórese el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093c189a134ac8556e60cc7b114baec6a412d95ee2a158840d3fc7e92250166f**

Documento generado en 11/12/2023 05:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>